

En contestación a su correo de 1 de agosto de 2025, por el que se solicitan observaciones a este, en relación con el “ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA Y PESCA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.”, le significo lo siguiente sobre el contenido de los siguientes apartados del mismo:

1. Observación a la memoria de impacto normativo:

- a. 4.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO. a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid
- b. OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS: La norma tiene un impacto sobre las Entidades Locales de la región y sus presupuestos.

En el texto se hace referencia a la ausencia de impacto económico y presupuestario, y de otros impactos, si bien, en el articulado, como luego se analizará, se contempla la creación de un fondo de mejoras (artículo 188) cuya dotación tanto por parte de sus principales contribuyentes (entidades locales), como de la Comunidad de Madrid, no aparece cuantificado, entendiéndose que del literal del texto no es posible extraer como conclusión que no existe impacto presupuestario, ya que su dotación implica no solo un ingreso, sino también un gasto, tanto para la Comunidad de Madrid, como para el resto de titulares de los montes catalogados de utilidad pública, cuya propiedad mayoritaria pertenece a las entidades locales que verán afectados sus presupuestos por la medida que se incorpora.

Por lo tanto, se sugiere la necesidad de adecuar el contenido de la MAIN a estas circunstancias.

2. Artículo 53. *Protección de la pureza genética*

El artículo 53 indica que:

“1. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies cinegéticas.

2. Cuando existan indicios de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes de la autoridad, así como el personal de la Consejería competente en materia de caza designado al efecto, podrán acceder en cualquier clase de terrenos a la captura de ejemplares y recoger las muestras necesarias, y exigir al titular del coto o al propietario del terreno, según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética..”

Se sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, que se incorpore:

- Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
- A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular del coto o al propietario del terreno o instalación, siempre que esto fuera posible.

- Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.
- Referencia a que el personal designado deberá tener necesariamente la condición de funcionario, teniendo la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

3. Artículo 57. Enfermedades y epizootias.

Artículo 57. Enfermedades y epizootias.

1. *La Consejería competente en materia de caza colaborará con las consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal, para el seguimiento y vigilancia del estado sanitario de las especies cinegéticas.*
2. *Los ayuntamientos, los titulares cinegéticos, sus vigilantes, los titulares de granjas cinegéticas y los poseedores de especies cinegéticas en cautividad, así como todos los cazadores, deberán poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, que lo comunicará a la Consejería competente en materia de caza al objeto de adoptar las medidas que correspondan en cada ámbito competencial.*
3. *Diagnosticada la enfermedad y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma estarán obligados a adoptar las medidas dictadas por las consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal para conseguir la erradicación de la epizootia.*
4. *Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal de las Consejerías competentes en materia de salud pública, sanidad animal y caza podrá acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.*

Se sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, que se incorpore:

- Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
- A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular del coto o al propietario del terreno o instalación siempre que esto fuera posible.
- Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.
- Referencia a que el personal designado deberá tener necesariamente la condición de funcionario, teniendo la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

4. Artículo 77. Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos

Son órganos consultivos o asesores en materia de recursos cinegéticos los siguientes:

- a) *El Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que ejercerá las funciones establecidas en su norma de creación y las que le atribuye este libro.*

b) La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid

Respecto a la Comisión de Homologación de Trofeos, se sugiere se especifiquen los elementos básicos de la misma y sus funciones, o bien se introduzca mención a que reglamentariamente se establecerá su composición, competencias y funcionamiento.

Asimismo, se sugiere se especifique que la pertenencia a este órgano consultivo no tendrá carácter retribuido ni dará lugar a la percepción de dietas/ indemnizaciones, ya que, de suponer su existencia un gasto para la Administración, deberá incorporarse el oportuno estudio de costes al expediente y la correspondiente revisión de la MAIN.

5. Artículo 78. Agentes de vigilancia e inspección

“1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollos serán desempeñadas por:

- a) Los agentes forestales de la Comunidad de Madrid.*
- b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, conforme a su legislación específica.*
- c) El personal de la Consejería competente en materia de caza designado para realizar labores de verificación e inspección.*
- d) Guardas jurados de caza.*
- e) Otros vigilantes privados.*

2. A los efectos de esta ley y normativa de desarrollo, tienen la condición de agentes de la autoridad las personas citadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, y de agentes auxiliares de la autoridad las personas citadas en las letras d) y e).

3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones:

- a) Denunciarán las infracciones de las que tengan conocimiento y decomisarán, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometerlas, conforme a lo establecido en el libro III.*
- b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso. El impedimento del acceso podrá ser causa de suspensión de la actividad cinegética o anulación del coto de caza.*
- c) Podrán inspeccionar los vehículos o remolques relacionados con la actividad cinegética, así como los morrales, armas, otros medios de caza o equipamientos auxiliares que utilicen los cazadores o quienes los acompañen como personal auxiliar, decomisando, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometer una infracción, conforme a lo establecido en el libro III.”*

En el apartado 1.c) se sugiere sustituir “*El personal de la Consejería...*” por, “*el personal funcionario de la Consejería...*” con el fin de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para el apartado 3.b), y conforme hemos puesto de manifiesto en las observaciones realizadas a los artículos 53 y 57 se sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, que se incorpore:



- Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
- A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular del coto o al propietario del terreno o instalación, siempre que esto fuera posible.
- Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.
- Referencia a que la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

Para el apartado 3.c) se sugiere se incorpore también mención a la posibilidad de inmovilizar los vehículos o remolques e intervenir a los animales vivos transportados cuando los animales, o el transporte no reúna las condiciones que garanticen el bienestar animal.

6. Artículo 141. Conservación y mejora del hábitat.

”1. La Consejería competente en materia de pesca, en coordinación con la administración hidráulica y las Consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, agricultura, ganadería y montes, así como otras administraciones públicas implicadas por razón de materia, promoverá:

- a) La protección y mejora del hábitat de los recursos pesqueros, pudiendo realizar trabajos de restauración del hábitat acuática y sus riberas y márgenes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de aguas.*
 - b) La restauración de una franja de vegetación de ribera en una anchura suficiente como para garantizar las condiciones adecuadas para la conservación y fomento de los recursos pesqueros.*
2. (...).

7. La Consejería competente en materia de pesca podrá inspeccionar cualquier obra o vertimiento que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como la toma de datos, muestras o residuos que considere necesarios para determinar el grado de alteración o contaminación. En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamientos de aguas, debiendo los titulares o encargados de las mismas proporcionar la información que se les solicite.”

Se sugiere sustituir:

. “En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamientos de aguas, debiendo los titulares o encargados de las mismas proporcionar la información que se les solicite.”

Por: “·En cumplimiento de su función, el personal funcionario de dicha Consejería” y se incorpore mención a que para el ejercicio de estas funciones podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones, con el fin de evitar cualesquiera dudas sobre el acceso a espacios de titularidad privada que fuera eventualmente necesario incluso atravesar para llegar al lugar, y asimismo que:

- Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.

- A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular de la instalación o el aprovechamiento, siempre que esto fuera posible.
- Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.
- Referencia a que la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

7. Artículo 148. Enfermedades y epizootias

“1. La Consejería competente en materia de pesca, en coordinación con las Consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal colaborará en los programas de control y vigilancia sanitaria de las instalaciones de producción acuícola cuyos ejemplares tengan por destino la liberación en el medio natural y de aquellas otras actividades relacionadas con el seguimiento y vigilancia del estado sanitario de los recursos pesqueros que albergan las aguas de la Comunidad de Madrid.

2. (...)

4. Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal de las Consejerías competentes en materia de salud pública, sanidad animal y pesca podrá acceder, en todo tipo de masas de agua e instalaciones asociadas, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.”

En relación con el contenido del apartado 4, de este artículo 148 nos remitimos a lo ya expuesto sobre el artículo 57, cuya redacción, por razón de la materia, debería ser coincidente.

8. Artículo 160. Actuaciones en el supuesto de emergencia acuícola.

En el apartado 5, se sugiere corregir la aparente errata y sustituir:

“5. Las Administraciones públicas promotoras de la declaración de emergencia cinegética podrán ejecutar las medidas decretadas en la emergencia con carácter subsidiario.”

Por “*emergencia acuícola*”.

Artículo 168. Órganos consultivos y asesores en materia de recursos pesqueros

“El Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se establece como órgano consultivo o asesor en materia de recursos pesqueros, ejerciendo las funciones establecidas en su norma de creación y las que le atribuye este libro.”

Dado que únicamente se regula un único órgano, se sugiere sustituir el título del artículo por “Órgano consultivo”

Asimismo, y dado que conforme establece el artículo 1.1 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se establece de forma expresa que se trata de un órgano de “consulta y asesoramiento” se sugiere sustituir.

“se establece como órgano consultivo o asesor”

Por:

“se establece como órgano consultivo y asesor”

9. Artículo 169. Agentes de vigilancia e inspección.

Sobre la redacción de este artículo, nos remitimos a las consideraciones llevadas a cabo en el artículo 78 de idéntico título en materia de caza.

10. Artículo 172. Infracciones.

Se sugiere precisar el alcance de la infracción contenida en el apartado 4.k), “Transitar con perros, cuando no se esté practicando la caza, si no van controlados por su cuidador”, ya que el enunciado absolutamente genérico e indeterminado podría no resultar acorde con el principio de tipicidad y su necesaria precisión recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el apartado “q) *Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad cinegética.*”, se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que, por su naturaleza, se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión.

En el apartado “s) *Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad.*” Se sugiere sustituir “mayor gravedad” por “grave o muy grave” en aras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico.

11. Artículo 173. Sanciones y medidas accesorias.

En el apartado:

“a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes. Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, pasarán a disposición de la Consejería competente en materia de caza para su destrucción, sin derecho a reclamación por parte del infractor, donación a entidades sin ánimo de lucro relacionadas con el sector cinegético o su utilización para fines no lucrativos.

Se sugiere sustituir:

“Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente”

Por

“Si el sancionado no abonara la sanción, *y en su caso, la* indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente”

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

12. Artículo 175. Infracciones.

En el apartado “*m) Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad pesquera, salvo exención..*”, se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que por su naturaleza se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión

En el apartado 4. “*n) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad.*” Se sugiere sustituir “mayor gravedad” por “grave o muy grave” en eras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico.

13. Artículo 177. Decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca

En el apartado:

“*a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes. Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, pasarán a disposición de la Consejería competente en materia de pesca para su destrucción, sin derecho a reclamación por parte del infractor, donación a entidades sin ánimo de lucro relacionadas con el sector de la pesca o utilización para fines no lucrativos.*

Se sugiere sustituir:

“*Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente*”

Por

“Si el sancionado no abonara la sanción, *y en su caso, la* indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente”

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

14. Artículo 180. Valor probatorio y deber de colaboración

En relación con el apartado 1 que dice:

"1. A los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en los apartados 1, letras a), b), c) y d) de los artículos 78 y 169 de esta ley, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados."

Se considera que la mención al apartado d) de los artículos 78 y 169 que hace referencia a los "d) *Guardas jurados de caza*" y a "d) *Guardas jurado de pesca*.", que carecen de la condición de funcionarios podría contravenir el ordenamiento vigente.

Sobre este particular, el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que (la negrita es nuestra):

"Artículo 25. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Pùblicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Comùn de las Administraciones Pùblicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

De forma expresa, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas establece que:

"5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"

Siendo coherente su contenido con la prevención en relación al ejercicio de potestades pùblicos exclusivamente por empleados pùblicos que tengan la condición de funcionarios (art. 9 TREBEP) y, por lo tanto, exclusivamente permite atribuir tal valor probatorio a los documentos formalizados por aquéllos.

Teniendo esta normativa carácter básico en virtud de la disposición final primera de la Ley 39/2015, no resultaría ajustado a Derecho la incorporación de los guardas jurados de caza y guardas jurados de pesca como personal cuyos hechos tengan valor probatorio a efectos procedimientos sancionadores.

15. Artículo 188. Fondo de mejoras

El apartado 1 de este precepto que dice:

“1. Los titulares de los montes catalogados de utilidad pública aplicarán a un fondo de mejoras una cuantía del quince por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos cinegéticos, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegéticas desarrolladas en el monte, que podrá ser acrecentado voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Comunidad de Madrid.”

Según la información disponible en su propia web, la Comunidad de Madrid ¹ informa que 153 de los montes de utilidad pública (el 73,5%), de los 208 existentes pertenecen a entidades locales.

Se entiende por tanto, que en sus actuales términos, esta disposición podría entenderse contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales toda vez que entre los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades locales se recoge de forma expresa los ingresos procedentes de su propio patrimonio son parte integrante de su hacienda, cuyo destino es competencia del pleno de las corporaciones locales (artículo 22 LRBRL) sin que se ajuste a derecho la afectación total o parcial de los recursos a una finalidad concreta en los términos que lleva a cabo este precepto.

Sobre este particular, resulta obligado recordar que de forma expresa el artículo 165 de esa misma Ley recuerda que:

“2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados”

En el ámbito de las haciendas locales, la incorporación en una ley sectorial de esta afectación llevada a cabo de forma completamente genérica (“*autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegética..*”), esto es, sin reunir la condición de específico que exige la norma, y sin incorporar medidas compensatorias respecto al impacto de la misma en la hacienda municipal, incluso podría llegar a considerarse, en su caso, una contravención de lo establecido en el artículo 149.1.18 CE y que atribuye al estado las bases del régimen jurídico financiero de la Administración local, y para el que se encargó el legislador estatal de establecer el principio general de no afectación ya citado.

Por otro lado, al incorporarse en esta ley una obligación de destinar el 15% sobre estas las cantidades, se reitera que no figura en la MAIN referencia alguna a su cuantificación, ni al impacto que esta nueva obligación impuesta implica sobre los presupuestos municipales por lo que se considera que tampoco en este aspecto respondería el contenido de este documento al contenido real del proyecto presentado, y de mantenerse en sus actuales términos, esta carencia sugerimos que debería ser subsanada.

A la vista de lo anterior, se sugiere se reconsidera la reformulación del precepto incorporando el carácter voluntario de las aportaciones por parte de las entidades locales, salvaguardando de este modo las competencias del pleno y el principio de no afectación de los ingresos. Asimismo, en todo caso debería llevarse a cabo la oportuna cuantificación del impacto económico y presupuestario de la medida.

¹ [Montes de utilidad pública | Comunidad de Madrid](#)

16. Disposición transitoria segunda. Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones.

En relación a la redacción de esta disposición transitoria que dice:

Los titulares y arrendatarios de los cotos de caza, así como los gestores de cotos de pesca, constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán darse de alta en la plataforma de comunicaciones electrónica de la Comunidad de Madrid, a los efectos de la recepción de notificaciones y comunicaciones en las materias reguladas en esta ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Se sugiere se lleve a cabo su reformulación con el fin de adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 y 3.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y que habilita a las Administraciones públicas a establecer la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, toda vez que la imposición de la utilización de los medios electrónicos a los únicos efectos de la recepción de las notificaciones encuadra difícil encaje en el marco de la legislación básica, que de forma expresa la posibilidad de establecer esta obligación de relacionarse por medios electrónicos para *“ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*. En cambio, no contemplaría la posibilidad establecer la obligación de darse de alta en una plataforma concreta y a los únicos efectos de recibir notificaciones.

Por lo tanto, se sugiere se modifique la redacción del precepto para adecuarlo a las posibilidades que otorga la legislación básica en materia de procedimiento administrativo para este colectivo.

17. Disposición transitoria cuarta. Períodos y días hábiles de caza y pesca y Disposición transitoria quinta. Escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras.

A los efectos de dotar a este precepto de mayor seguridad jurídica, se sugiere sustituir las referencias a *“la última orden de vedas de caza o pesca publicada”*, y *“la última orden de vedas de pesca publicada”* por la cita de la referencia normativa identificativa de la norma a la que se hace alusión.

18. Disposición final segunda. Entrada en vigor.

En relación al contenido de este precepto que dice:

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Se entiende que su redacción no sería acorde con el espíritu del artículo 40 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que establece que:

“1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa."

Por lo tanto, en el ámbito autonómico sería la publicación en el boletín propio la que es determinante, siendo una muestra de su autonomía, ya que la publicación en el BOE, si bien resulta necesaria, no resulta prevalente a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 y 82 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

"Art. 8.

En su condición de representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma corresponde al Presidente:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes de la Asamblea y los Decretos legislativos, y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como en el «Boletín Oficial del Estado»"

Art. 82.

El «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» será el medio oficial de publicación de las disposiciones y actos de los órganos de la Comunidad.

Sobre este particular nos remitimos al contenido de la Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5^a, Sentencia de 27 Feb. 1991.

Por lo tanto, podría ser considerado anómalo que se opte por determinar la fecha de la entrada en vigor en función de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin que se haya encontrado justificación sobre el particular ni en la exposición de motivos ni en la MAIN que acompaña este texto, por lo que se sugiere su modificación.

Lo que se comunica, a los efectos oportunos,

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: M^a José Esteban Raposo.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.